Puerto Madryn, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., A. E. c/ N., L. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. N° 85 - Año 2016), venidos del Juzgado Laboral 2 (Expte. N° 10058/16), por haber

interpuesto la parte actora recurso de reposición de la providencia de fs. 66, el que desestimado a fs. 71, habilitó la apelación deducida en subsidio.

I. La Sra. Jueza de grado desestimó la traba del embargo preventivo solicitado por la actora en su libelo de demanda. A tal fin arguyó que *"…no se observan cumplidos los requisitos inherentes a la tutela precautoria que ameriten su otorgamiento, por cuanto la cuestión, desde su configuración fáctica y jurídica -deficitariamente planteada- no ha sido acreditada por la actora... la medida solicitada excede el estudio provisorio que cabe efectuar en esta etapa liminar de la causa…"*.

En sus agravios la recurrente dice que yerra la *a quo* en tal apreciación, en tanto de la documentación acompañada surge que la demandada ha incumplido obligaciones reconocidas e indiscutidas a su cargo. Que al haber intimado, concretamente, acompañe la documental por cese de

relación de trabajo, la liquidación final y otras sumas reconocidas por la demandada puso en evidencia su conducta y flagrante incumplimiento, lo que permite advertir el peligro en la demora de prolongar el

reconocimiento y ejecución de los créditos demandados.

Agrega que en el caso del pago de la liquidación final y la multa impuesta por el art. 80 LCT, se intimó a su entrega y consignación por ante la autoridad de aplicación, lo que aceptado por la demandada no fue

cumplido, según se pone de manifiesto mediante el informe de la Secretaría de Trabajo provincial.

Sostiene que no se habrá de cuestionar el derecho que asiste a la actora de percibir el SAC proporcional del año 2016 y las vacaciones no gozadas, como tampoco podrá negarse el derecho que asiste a la parte de garantizar la percepción de las indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, en razón de la errónea registración laboral reconocida por la actora durante el intercambio epistolar.

Concluye en que existiendo sólidos indicios que hace presumir la condena a la demandada por el pago de diferencias salariales, la indemnización prevista en el art. 245 LCT, la sustitutiva del preaviso, la integración del mes de despido más SAC y las previstas por la Ley Nacional de Empleo, corresponde que el cobro de las mismas sea garantizado con la correspondiente traba de las medidas cautelares solicitadas, garantizando de tal forma el resultado del proceso y que la procedencia de las medidas cautelares está justificado por lo prescripto en el art. 71 Ley XIV N° 1.

Por último arguye que "…*el hecho de que la demandada haya reconocido el hecho generador de indemnización, pero no haya procedido al pago de la misma, aun ni siquiera haya entregado la documentación exigible por cese del vínculo laboral, permiten suponer que lo ha hecho con fines meramente dilatorios con el objeto de insolentarse*".

II. Las medidas cautelares tienen por fin impedir que durante un determinado plazo, el cual transcurre entre la iniciación de un proceso y la sentencia definitiva, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

Para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, entendida como **"...***la mera probabilidad de que éste exista, y el peligro en la demora, es decir, el daño temido derivado del retardo que necesariamente conlleva el reconocimiento judicial de un derecho y exigir la contracautela que estime adecuada***..."** (CACC, 2da. Nominación - Santiago del Estero, 25/02/2009, LL NOA 2009 (julio), 581, AR/JUR/3820/2009).

> En tal orden de ideas se ha expuesto que "*...el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (Couture, Eduardo. "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, pag. 371. En igual sentido: CNCiv. Sala G Sentencias Reg. 21375 del 7-4-86; R. 27255 del 11-12-86; R. 29233 del 13-4-87; R. 29649 del 4-5-87; R.301815 del 25-8-2000; R. 412247 del 5-10-2004; sala A, 27-3-90, ED 137-463; y 30-3-98, LL 1998-D-286).
>
> Con relación al embargo, objeto de la pretensión del actor, para determinar su procedencia, es necesario **"...***satisfacer los requisitos exigidos para cualquier diligencia precautoria, esto es, acreditación de la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela***..."** (CNAC, Sala G, 30/06/2009, La Ley Online; AR/JUR/25907/2009).
>
> Con relación al primer requisito -básico e ineludible-, las medidas cautelares no requieren como recaudo de admisibilidad, la prueba terminante del derecho invocado dado que se exige un umbral menor. Si bien el fundamento de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la*

existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..." (CNAC, Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Analizada las constancias obrantes en las actuaciones, consistente en la prueba documental que acompaña, es objetivamente insuficiente para evidenciar la verosimilitud del derecho. Por lo tanto "*...no autoriza, en este embrionario estado del proceso, adoptar temperamento alguno contra quien se pretende hacer efectiva la cautela...'' (*CNAC, Sala G, 30/06/2009, La Ley Online; AR/JUR/25907/2009).

Señalaremos que tampoco ha expuesto razones serias y objetivas que permitan tener por configurado el peligro en la demora, requisito de procedencia de la cautelar pretendida. En tal inteligencia se ha expresado que *"...La inexistencia de un patrimonio registral -o la existencia de uno exiguo- de los accionados, tampoco es razón suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, pues de aceptarse este criterio, en todos los casos en que se lograra acreditar que la parte demandada no posee bienes, debería tenerse por cumplimentado este requisito..."*(Segunda Cámara Civil – Circ. 1ra. - Mendoza - Fallo: 07190094 2007/12/07, elDial MC3B97).

Consecuentemente la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 66 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.